

- Correo electrónico: contactoarchivodebogota@alcaldiabogota.gov.co
- Teléfonos: __ (57+1) 3813000 _____

1.4. Calidad en la que actúa:

- Calidad: Propietario Poseedor Usufructuario Custodio
 Tercero interesado
 - ¿Los derechos de propiedad sobre el bien están en discusión?:
 Sí No
- Si marcó "Sí", indique el estado actual del proceso:

2. Información del bien de interés cultural de carácter documental archivístico

2.1. Identificación:

Nombre del bien: **Fondo Documental Administración de Ramos de Propios.**

2.2. Localización:

- Departamento: Bogotá D.C
- Municipio/Distrito: Bogotá D.C
- Dirección exacta: Calle 6B #5-75

2.3. Descripción

- *Fechas extremas:* **1596 – 1873.**
- *Soporte:* Papel.
- *Formato:* Diferentes formatos en su mayoría folios tamaño oficio y algunos tabloides y media carta.
- *Volumen:* 27 tomos o legajos. Los tomos presentan diferentes medidas las cuales pueden agruparse en el siguiente rango 22 x 29 x 4.5 cm. - 34 x 23 x 6 cm.

2.3.1. Contexto del Bien ¹:

- Historia del bien:

En el conjunto documental del Ramo de Propios entre 1596 y 1873, se encuentra información sobre la economía de la ciudad a partir de los memoriales del mayordomo de propios, en donde se registraron las cuentas de que fue responsable, como libramientos, revisión y adiciones de cuentas, relaciones de personas que le adeudaban al ramo, pagos realizados por el real derecho de alcabala, listas de las tiendas de mercaderes y nombre del propietario por cuadras, lista de los ejidos, solares y casas arrendadas por la Junta, así como el cobro por almotacenazgo. También se conservan las Actas de la Junta Municipal de Propios, registradas entre 1797 y 1834, que contienen la relación de lo discutido y acordado en las reuniones semanales en las que el mayordomo tesorero rendía informe sobre cada uno de los ramos, para lo cual llevaba un libro donde se asentaban todos los arriendos de ejidos, propios y arbitrios de la ciudad, otro con las cuentas de entradas y salidas de la caja y un último libro donde se anotaban los gastos de dotaciones dependientes del ayuntamiento y salarios de oficiales públicos, réditos, censos, festividades, gastos y libramientos.

Del ramo de propios también se conservan cuatro cuadernos de cuentas, que cubren el período 1807-1827, en los cuales el tesorero mayordomo registraba los dineros recibidos por el cobro de derechos a las pulperías, las tiendas de comercio, las aguas, el arrendamiento de tiendas y casas, las fincas, los molinos, las multas, las cárceles, el camellón, las ventas públicas, la gallera, los ejidos, los solares y fondas. En ellos se especificaba la fecha de pago, el valor y el nombre del pagador.

De igual forma, se puede consultar un tomo de libramientos de los años 1712 a 1744, por medio de las cuales el Cabildo de la ciudad autorizaba a la Junta de Propios para que utilizara el dinero recogido por concepto de arrendamientos, pagando algunas cuentas del municipio.

En el Fondo también se encuentran los cuatro tomos de la Recopilación de Leyes de Indias, reimpresos en 1774 en Madrid por Andrés Ortega. Esta Recopilación se imprimió originalmente durante el reinado de Carlos II quien la ordenó por real cédula de 18 de mayo de 1680. El conjunto de disposiciones jurídicas vigentes para ese momento está integrado por 6.400 leyes compuestas por las reales cédulas que eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; las reales órdenes, las pragmáticas y las ordenanzas dictadas por los virreyes o por las reales audiencias. Cada ley tiene un enunciado, año, monarca y lugar de expedición,

¹ La siguiente información es tomada de la Guía Documental del Fondo Administración del Ramo de Propios; así como los demás insumos elaborados por la Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental del Distrito.

seguido de la explicación de cada una de las leyes. Esta recopilación constituye un elemento indispensable para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspirar

De esta forma, el fondo documental es fuente de información importante para comprender el desarrollo de la sociedad en los primeros años bajo el dominio del imperio español. Cada tomo contiene un índice especial de los títulos que conforman esta recopilación y que se pueden agrupar como sigue:

- De la Santa Fe católica. Hace referencia a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia americana, la situación del clero regular y secular, los hospitales y cofradías, y diversos aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza, que para entonces estaba muy conectada con la religión. También registra las leyes sobre organización de la justicia, se ocupa de la estructura del gobierno, con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las Audiencias, resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes y gobernadores e igualmente informa sobre la organización militar.
- De los descubrimientos y poblaciones. Fija las leyes que reglamentaron la conquista, la posesión de tierras, la fundación de ciudades, villas y pueblos, y aquellas relacionadas con reparto de tierras, obras públicas y minería. Así mismo, legisla sobre aspectos de la división administrativa y del derecho público, como límites jurisdiccionales, funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.
- Asuntos policivos, penales y penitenciarios. Se ocupa de la situación de los indígenas, su condición social, régimen de encomiendas, y tributos. También trata aspectos vinculados con la acción policial y la moralidad pública.
- De la Real Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla. Legisla sobre la organización rentística y financiera, haciendo referencia a la organización comercial y a los medios de regularla.

- **Nombre del o los productores:**

El Cabildo de Santafé podría situarse como el mayor productor de la documentación del Fondo, no obstante, al abarcar un poco más de dos siglos se encuentran otros productores que tuvieron relación con la administración de los recursos propios de la ciudad de Bogotá. Según los documentos estos son los productores:

- Cabildo de Justicia y Regimiento de Santafé 1596-1797
- Junta Municipal de Propios 1797-1834.
- Cabildo de Bogotá 1825-1834.
- Jefatura Política del Cantón de Bogotá 1825-1834.
- Asamblea Provincial de Cundinamarca 1825.

- **Historia institucional/reseña biográfica:**

En la Recopilación de Leyes de Indias, Libro IV, Título 13, Ley primera se establecía que: “Los virreyes, y gobernadores que tuvieren facultad, señalen a cada villa, y lugar que de nuevo se fundare, y poblare, las tierras, y solares, que hubiere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de tercero, para propios: y enviénnos relación de lo que a cada uno hubieren señalado y dado, para que lo mandemos confirmar.” (Recopilación de Leyes de Indias, 1774, F. 105v). Esta norma fue reconocida por el 26 de julio de 1523, es de suponer que la colonización del Nuevo Reino de Granada se llevó a cabo siguiendo dicha ley, por lo tanto, después del establecimiento hispano en el territorio de la actual ciudad de Bogotá se repartieron tierras que sirvieron como base para la recolección de los recursos propios necesarios para el sostenimiento de la ciudad.

La documentación del Fondo Administración del Ramo de Propios permite deducir que durante los siglos XVI, XVII y gran parte del siglo XVIII era el Cabildo de Justicia y Regimiento el encargado de la gestión de esos recursos (recolección y destinaciones). Las labores de recolección y pago recaían, principalmente, en el mayordomo y las órdenes de pago eran libradas por los regidores del Cabildo. Esta estructura de manejo de los recursos públicos municipales se basaría más en el derecho consuetudinario que en una norma que estableciera explícitamente la forma como debían administrarse. No obstante, en la Recopilación de Leyes de Indias, Libro IV, Título 9, Ley veintiuno, se preveía el control de las cuentas por parte de las autoridades reales y los cabildos cumplían con la tarea de presentar sus libros ante ellas: “Toledo. 25 de Mayo de 1596. Que un oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare. Ordenamos, que las cuentas de propios, pósitos y gastos precisos de obras públicas, fiestas del Corpus, y otras, que por elección y comisión de los Cabildos se cometen a los Capitulares, y otras personas, se tomen por el Cabildo, o diputados nombrados, si por ordenanzas de las contadurías de cuentas por nos dadas, o confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un oidor por su turno en la ciudad donde residiere Audiencia.” (Recopilación de Leyes de Indias, 1774, F. 98r).

Dejando de lado la carencia de normas específicas sobre la administración del ramo de propios en América, se debe mencionar que en la colección de Raros y

Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Colombia se encuentra un documento en el cual se evidencia el reconocimiento real de los propios para la ciudad de Santafé entre los años 1571 y 1760. En este documento se menciona que a través de varias reales cédulas se establecieron los siguientes ingresos para la ciudad: ejidos, pulperías, molinos, ventas, carnicerías, salina de Tausa, aguas, tiendas, casas del Cabildo, trucos, patios de bola y cerdos (Biblioteca Nacional de Colombia, Raros y Manuscritos, RM 318, FF. 180v a 182r).

La falta de reglas para la administración de propios empezó a cambiar a finales del siglo XVIII, hacia 1786 en América se empezaron a formular y a aplicar nuevas normas de gobierno territorial que se conocieron como las ordenanzas de intendentes las cuales fueron estudiadas por el virrey de la Nueva Granada para posteriormente adoptar la instrucción de intendentes de la Nueva España². En la búsqueda realizada de las normas que rigieron los propios, no se ha encontrado un documento en el cual se especifique cómo se adoptó la ordenanza ni el texto completo de la misma por lo cual no puede señalarse con exactitud la reglamentación que rigió a la Junta Municipal de Propios. No obstante, la documentación permite conocer la fecha de instalación de la Junta en Santafé: “En la ciudad de Santafé a diez y nueve de septiembre de mil setecientos noventa y siete juntos y congregados [...] en la Sala de este ilustre Ayuntamiento a efecto de dar principio a las Juntas Municipales del arreglo de ventas de propios y arbitrios de esta capital conforme a lo prevenido por el superior gobierno en veintiocho de marzo de mil setecientos noventa y dos, cuya providencia había quedado suspendida por lo informe del expediente y las razones que en él se hallan sin poderse poner en ejecución hasta lo presente en que está aprobado por superior Decreto de veinte y nueve de Agosto del corriente” (Archivo de Bogotá, Fondo Administración del Ramo de Propios, Tomo 604.3506, F. 7r).

La administración de propios permaneció sin grandes alteraciones durante las décadas del siglo XIX en las cuales se desarrollaron las guerras contra el reinado español. Una vez finalizadas las guerras y reconocida la independencia de los

² Esta información se deduce de: 1. Un informe realizado para el virrey de la real ordenanza de Buenos Aires (virreinato de la Plata) en el cual se realizaban comentarios a la instrucción de intendencias de la Plata para su establecimiento en el virreinato (Archivo General de la Nación –AGN–, Sección Colonia, Virreyes, Tomo 14, FF. 1249-1272). 2. Un auto del Cabildo de Girón (Santander, Colombia) en contra del gobernador por la destinación de los propios en el cual se menciona la vigencia de la instrucción de intendentes (AGN, Sección Colonia, Cabildos, Tomo 8, FF. 56-60). 3. El acta de la sesión de 19 de septiembre de 1809 de la Junta Municipal de Propios de Santafé en la cual se menciona que la Junta de Propios de Popayán ha presentado inquietudes sobre el ajuste de la instrucción de intendentes (Archivo de Bogotá –AB–, Fondo Administración del Ramo de Propios, Tomo 604.3506, F. 168v). Y 4. Una consulta elevada al virrey por parte del Cabildo de Santa Marta en la cual se presentaban distintas inquietudes sobre la instrucción de intendentes y que iniciaba de la siguiente manera: “Excelentísimo señor: En vista del Superior Decreto de veinte y ocho de marzo último que comprehende el Reglamento que Vuestra Excelencia se ha dignado adoptar con presencia de las ordenanzas de intendentes de Nueva España para el establecimiento de una Junta Municipal, a cuyo [sic] cargo ha de correr la Administración, y manejo del Ramo de Propios, y arbitrio, nos ocurren varias dudas en su práctica [...]” (AGN, Sección Colonia, Miscelánea, Tomo 74, FF. 741-746).

territorios americanos, los nuevos Estados empezaron a elaborar sus propias normas lo cual incluía a los gobiernos locales. En ese marco, se encuentra el decreto del vicepresidente de Cundinamarca de 1820 en el cual se adoptaban varios artículos de la Ordenanza de Intendencias de México en relación con el ramo de propios, entre las cuales se mantenía la Junta Municipal Administradora de Propios y se definía su composición y funciones como sigue:

1. Subsistirán las Rentas de Propios en los Cabildos que las hubiere, y de no, serán establecidas.
2. Las Juntas Municipales les correspondería la Administración de los Propios.
3. Los arrendamientos se harían por remate en el mejor postor y que diere mejores finanzas.
4. A la almoneda deberán asistir todos los miembros de la Junta, y por si ocurriese alguna duda de derecho, concurrirá igualmente el Asesor del Cabildo.
5. Las Juntas nombrarían de su cuenta y riesgo un Mayordomo que correría con la recaudación de los intereses de Propios.
6. Cada Junta tendría un arca de tres llaves.
7. los Regidores serían electivos y debían renovarse anualmente.
8. Renovado el Cabildo y quienes hubieran dejado de ser Regidores, serán los que compongan la Junta Municipal, pero no serán eximidos de contestar a las glosas y reparos que se hicieren a las cuentas, ni de los resultados de ellas.
9. Contestados los reparos de la cuenta, si el Cabildo los diere por satisfechos la pasará a los que nuevamente compongan la Junta, para que, agregándole el inventario y el documento de entrega, la remitan al Gobernador Comandante General, quien la remitirá a los Ministros del Tesoro público respectivos para su examen y fenecimiento.
10. Las cuentas deberán ordenarse en la forma que prescribe el artículo 41 de la Ordenanza citada, y si los Ministros no las hallaren arregladas y tuvieren algunos reparos, los pondrán en pliegos de medio margen y los pasarán al Gobernador remitente, para que los hagan satisfacer por los que componían la Junta, con la prevención que expresa el artículo 49;
11. Al tiempo que los Ministros del Tesoro prestaren las cuentas de su manejo al Tribunal Mayor de ellas, acompañarán certificación de haber fenecido y concluido las de Propios. Si no lo verificaren, el Tribunal

Mayor les hará cargo, y resultando culpa en los Ministros, les impondrá una multa.

12. La Superintendencia General, cuando diese al Gobierno la cuenta que previene el artículo 9º, informará qué aplicación se le podrá dar a los caudales sobrantes de los Propios de cada ciudad o villa;
13. Los Cabildos, dentro de tres meses, darán razón al Gobierno del Departamento, por conducto de los Gobernadores Comandantes Generales, qué ramos les irán asignados para Propios, qué ingresos tienen y qué cargas deben llenar. [...] 18 de agosto de 1820. (AGN, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República, Secretaría del Interior y Justicia, Libro 183, FF. 21v a 24r).

En 1821, se promulgó la Ley del 8 de octubre “sobre organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la República”, en esta ley se confirmó la gestión de los propios por parte de los Cabildos y se mantuvieron las reglas existentes sobre la materia, así se expresa en el artículo 47 que versa sobre las funciones de los cabildos y que incluye en el numeral 3 la siguiente función: “La administración e inversión de los bienes de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos” (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo I, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 104).

Cuatro años más tarde, en 1825 por ley se modificó el régimen de los departamentos y municipios y adicionalmente se expidió una norma específica para las rentas municipales la Ley del 11 de abril de 1825 “sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales”. En dicha ley se desglosan las fuentes de ingreso para las municipalidades, los destinos que tendrían aquellos ingresos, se mantienen las Juntas Administradoras como un ente especializado en la gestión de los recursos propios y se perfeccionan los mecanismos de vigilancia a dicha administración como se puede apreciar en los artículos 2, 3, 15 - 17, 30 - 32, 37, 45, 49 - 53 y 55, sobre rentas. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo II, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 72-85).

En 1827, a través del decreto de 3 de octubre se “autorizó al Poder Ejecutivo para poder suspender o reducir las nuevas contribuciones municipales” que habían sido autorizadas con la ley de 11 de abril de 1825. No obstante, no se mencionaba la desaparición de las Juntas Administrativas de Propios como sí ocurrió con el decreto del 17 de noviembre de 1828 con el cual el gobierno suspendió todas las

municipalidades de la República, dejando la administración de las rentas en manos de los gobernadores provinciales, como se detalla a continuación:

Artículo 5. Las rentas municipales serán recaudadas y custodiadas previa la competente fianza, por la persona o personas que los gobernadores de las provincias nombren para tesoreros, con la asignación de un tanto por ciento; los mismos gobernadores librarán los gastos ordinarios muy precisos para la policía y administración de cada cantón.

Artículo 6. Durante el receso de las municipalidades, los gobernadores de las provincias examinarán por sí o por medio de personas de toda su confianza: Cuáles son los ramos de propios y de arbitrios, unos y otros con la debida separación; si se cobran o no, y si han producido lo que debieran; cual ha sido su origen, y si la inversión que se les daba es o no legítima; los gastos ordinarios obtenidos, expresando con claridad los que se impenden en festividades, dotaciones de empleados, y las funciones que éstos tengan; ahorros pueden hacerse en los gastos mencionados; mejoras susceptibles de los propios y arbitrios de cada municipalidad en la administración, manejo e inversión de sus rentas; ejecutivamente llevarán a efecto el cobro de las cantidades que se adeuden a los fondos de propios y arbitrios.

Artículo 7. Los jefes políticos y los de policía, donde los haya, quedarán encargados de todas las atribuciones que tenían las municipalidades, las que desempeñarán por sí, o por sus agentes, siempre que por otras disposiciones no se hallen encargadas a una autoridad diferente. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo III, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp. 451-452)

La suspensión de las municipalidades se mantuvo hasta el 10 de mayo de 1830 cuando se promulgó la Ley “que detallaba las funciones de las cámaras de distrito y consejos municipales”. Paralelamente, al restablecimiento de estas entidades se les restituyeron las funciones de: “cuidar de las rentas municipales del cantón, de su debida inversión y más exacta administración, fijar anualmente sus gastos municipales y dar cuenta a la Cámara respectiva para su aprobación.” (Ibíd, Tomo IV, p. 190) Finalmente, a los Concejos Municipales se les concedieron las rentas de propios y arbitrios para garantizar su sostenimiento.

El 23 de marzo de 1832 fue creada una nueva ley “del régimen interior” en la cual se estableció que: “los concejos municipales subrogan a las antiguas municipalidades [,] serán organizados conforme a la ley del 10 de mayo de 1830 [y] se declaran en su fuerza y vigor las leyes de 11 de marzo de 1825 y 18 de abril de 1826, en todo lo que no sean contrarias a la Constitución y a la presente ley.” (Ibíd., Tomo IV, p. 376, Artículos 13 y 15). Puede suponerse que a partir del restablecimiento de la ley de 11 de marzo de 1825 también se restablecieron las normas para la gestión de las rentas municipales de la ley de 11 de abril del mismo año y con ellas resurgió la Junta Administradora.

En 1834 con la ley del 19 mayo hubo otra reforma estructural “sobre el régimen político y municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales”. Con esta ley se creaban nuevos cargos administrativos en el ejecutivo y otras corporaciones deliberativas que tendrían algún rol en la gestión y vigilancia de las rentas municipales, de esta manera terminaron involucrados los gobernadores provinciales, los jefes políticos de los cantones, los alcaldes parroquiales, las Cámaras de Provincia y los Concejos Municipales y Comunales (o cabildos parroquiales). Igualmente, se aprecia la desaparición de las Juntas Administrativas de Rentas distribuyéndose sus funciones entre los cargos y corporaciones mencionados. Los siguientes extractos de la ley permiten evidenciar la incidencia que tenía cada uno de estos actores en la gestión y vigilancia de las rentas municipales, como lo registran los artículos 72, 95, 156, 177, 178, 189, 194 y 196. (Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Bogotá, 1845, pp. 45-53)

Las anteriores disposiciones se mantuvieron hasta 1842, momento en el cual se realizaron algunas reformas a la administración parroquial con la Ley de 21 de junio. Con esta reforma se devolvió la denominación de Cabildo Parroquial a los Concejos Comunales y sus funciones con respecto a la gestión de las rentas fueron robustecidas; de igual manera, se reconocieron nuevos rubros a las parroquias.

En 1848, nuevamente se reformó por completo la dirección territorial con la Ley del 3 de junio “orgánica de la administración y régimen municipal”. Se evidencia la desaparición de los cantones y con ellos del Concejo Municipal, quedando dos corporaciones deliberativas, la Cámara Provincial y el Cabildo Parroquial quedando adscritas las primeras a las provincias y los segundos a los distritos, villas y parroquias. Además de lo anterior, también se reformaron las rentas pues al desaparecer los cantones los rubros que les habían sido asignados fueron repartidos entre las provincias y los distritos.

La anterior ley fue reformada en 1849 con la Ley de 30 de mayo. Con esta reforma se aclararon las funciones del Cabildo con respecto a la gestión y vigilancia del presupuesto territorial; también se sumaron unos rubros para el sostenimiento de la instrucción y sanidad públicas.

El 22 de junio de 1850 se promulgó una nueva ley “que adicionaba y reformaba las de 3 de junio de 1848 y 30 de mayo de 1849”, con esta nueva norma quedaron en firme las disposiciones sobre rentas establecidas en las mencionadas leyes y se aclararon las atribuciones de las autoridades territoriales con respecto a las nacionales y con respecto a los asuntos electorales.

La segunda mitad del siglo XIX se caracterizó por la conformación y consolidación del federalismo como sistema administrativo nacional. Este sistema fue iniciado con el Acto legislativo del 24 de mayo de 1851 con el cual se reformaba en su totalidad la Constitución Política de la República. En la nueva Constitución se planteó el marco general sobre el cual se debía articular el poder territorial con el poder ejecutivo federal; por lo mismo, no se establecieron normas particulares sobre las rentas provinciales o municipales más allá de aclarar que correspondía al poder provincial instaurar la administración de sus recursos.

Posteriormente, en 1855, hubo una nueva normatividad relacionada con los gobiernos municipales (Ley 17 de abril de 1855) en la cual se aclaraban los alcances políticos y administrativos de las legislaturas provinciales sin hacer especial mención al manejo de las rentas.

En 1857 se creó el Estado Soberano de Cundinamarca y bajo su jurisdicción quedó el departamento de Bogotá el cual fue regido por la ley de 16 de noviembre de 1857 “sobre régimen político y municipal”. La organización del estado quedó dividida en departamentos los que tenían como jefe del ejecutivo a los prefectos quienes, entre sus funciones, apoyaban la vigilancia de las cuentas municipales; en esta ley, también se mantuvieron los Cabildos en las ciudades y parroquias y bajo su autoridad seguía la gestión de los recursos municipales; por último, en la ley, se retomó la figura de una Junta Administradora que, al parecer, no era imperativa para todos los Cabildos.

El régimen territorial del Estado Soberano de Cundinamarca fue reformado el 8 de enero de 1859 con una ley que adicionaba algunas materias y modificaba otras. Con respecto a las rentas municipales la ley de 8 de enero proveía en su artículo 5

lo siguiente: “Las cuentas de los tesoreros de las parroquias y aldeas se fenecerán en segunda instancia por el Tribunal de cuentas del Estado, el cual pasará relación a los Prefectos respectivos, de las cuentas que fenezcan, en los términos que expresa el artículo 157 de la ley municipal.” (Ibíd., p. 180). De esta manera, sólo se alteraron los artículos relacionados con la revisión de las cuentas y los demás se mantuvieron como fueron establecidos en 1857.

Entre 1859 y 1863 los cambios al régimen territorial del Estado de Cundinamarca fueron pocos y se concentraron en la reglamentación de los circuitos judiciales y la eliminación de las prefecturas (leyes 14 de noviembre de 1859 y 16 de julio de 1863).

La administración de la ciudad de Bogotá presentaba algunas dificultades al ser la capital de la Unión y estar en la jurisdicción del Estado de Cundinamarca. Por lo mismo, el gobierno de la Unión promulgó un decreto el 29 de enero de 1863 “sobre organización del distrito federal” en el cual se restableció la corporación deliberativa y se le denominó municipalidad, a esta corporación se le designaron las siguientes funciones:

Artículo 8. Son atribuciones de la municipalidad: Todo lo relativo a la policía rural y al aseo, salubridad, ornato y abasto del distrito; la creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del distrito, y el nombramiento de sus preceptores; la apertura, construcción, conservación y mejora de los caminos y puentes correspondientes al servicio especial del distrito, el establecimiento, arreglo e inspección de ferias, mercados y carnicerías en los puntos convenientes del distrito, el establecimiento, arreglo y policía de los cementerios costeados con fondos del distrito, y la policía de cualesquiera otros cementerios, el arreglo e inspección de las fuentes públicas, y de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del distrito, la organización, inspección y dirección de los establecimientos públicos, fundados y costeados por el distrito, la administración y aplicación de los bienes, capitales, rentas y acciones que sean de la propiedad pública del distrito; Imponer contribuciones generales de dinero o de servicio personal sobre las propiedades o habitantes del distrito y sobre los consumos del mismo; con las restricciones que establezca la ley, siendo prohibida toda imposición sobre el tránsito. Organizar y reglamentar el crédito del distrito y contratar empréstitos sobre él; decretar anualmente el presupuesto de rentas y gastos del

distrito; crear los empleados necesarios en el distrito, señalar sus atribuciones y duración en sus destinos y asignarles sueldos o declararlos onerosos. (Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Consejo de Estado, Tomo XX, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, pp, 218-219).

Unos meses después, el poder de la Unión continuó modificando el régimen político de la ciudad de Bogotá con el decreto de 29 de julio de 1863, en el cual se estableció que la ciudad sería gobernada por un prefecto quien sería “agente inmediato del Poder Ejecutivo Nacional” y ante la falta de dicho prefecto lo debía reemplazar “el jefe municipal de la misma ciudad de Bogotá, con el carácter de agente nacional.” (Ibíd., Tomo XX, pp., 299 y 300.). Esta autonomía de la ciudad frente al Estado de Cundinamarca duró poco pues los decretos anteriores fueron derogados completamente por el decreto de 4 de febrero de 1864. (Ibíd., Tomo XXI, p., 14) Además de esto, el 11 de mayo de ese mismo año a través de una ley el Estado Soberano de Cundinamarca reincorporó la ciudad de Bogotá a su jurisdicción. En esta ley se definieron los alcances de la administración bogotana de la siguiente forma:

Artículo 2. Bogotá formará un Distrito del Estado Soberano de Cundinamarca, y como tal será administrado en los negocios que le son propios, con arreglo al título 6º de la Constitución Política del Estado.

El Distrito de Bogotá administrará como negocios propios los Establecimientos públicos de Educación primaria, Beneficencia y Caridad que haya en su territorio, y corresponde a la Corporación municipal dictar las disposiciones convenientes para que dichos establecimientos correspondan satisfactoriamente al objeto de su institución.

Artículo 10. El Departamento de Hacienda de Bogotá será administrado con arreglo a las leyes vigentes; pero el Administrador departamental podrá ser el mismo Tesorero del Distrito, a juicio del Poder Ejecutivo. (Recopilación de leyes y decretos del Estado Soberano de Cundinamarca, Tomo I, Imprenta de Gaitán, Bogotá, 1875, pp., 812 y 813)

Unos meses más tarde, la autonomía de Bogotá quedó totalmente invalidada al establecerse como capital del Estado Soberano de Cundinamarca y ser suprimida su gobernación con la Ley de 7 de septiembre de 1864, delimitando la relación entre la Corporación Municipal y el Alcalde del Distrito de la siguiente manera: “Artículo 7. Para la ejecución de los acuerdos y demás disposiciones que dicte la Corporación municipal de Bogotá, en los negocios propios del Distrito, ella podrá nombrar los Agentes que a bien tenga sin necesidad de que el Alcalde del Distrito, en su calidad de Agente del Poder Ejecutivo del Estado, tome participación en los negocios propios del Distrito. (Ibíd., p. 848).

Entre 1865 y 1873 Bogotá se mantuvo bajo el régimen del Estado Soberano de Cundinamarca y en ese periodo no se presentaron reformas sustanciales que alteraran la gestión de los recursos municipales, tan solo se le ampliaron algunas prerrogativas a la municipalidad de Bogotá en 1870 y 1873.

Con la normatividad de 1873 se finalizaría el periodo que cobija la documentación del Fondo Administración del Ramo de Propios, no obstante, es necesario realizar una aclaración sobre la revisión institucional aquí desarrollada. El enfoque dado a esta revisión estuvo concentrado en las rentas municipales y en ella se incluyeron de manera tangencial otras funciones atribuidas a los Cabildos en el siglo XIX y que afectaban los recursos territoriales. Estas funciones eran el establecimiento y gestión de los sistemas judiciales, electorales y de instrucción y sanidad pública de los cuales se encuentran muestras en la documentación que compone el Fondo pero que son porcentualmente menores en comparación con los documentos referentes a obras públicas, salarios de los funcionarios y festividades religiosas.

- **Historia archivística (cadena de custodia):**

Los legajos que componen el Fondo fueron parte del Archivo Municipal el cual se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Alcaldía de Bogotá. En el año 1935 el Archivo Municipal realizó la entrega de los tomos al Concejo de Bogotá cumpliendo la noción aprobada por la corporación el 7 de junio de ese año. En acta de 24 de junio de 1935 se oficializó el traslado de los tomos del Archivo Municipal a la Biblioteca del Concejo, dicha acta puede ser consultada en el Fondo Concejo de Bogotá del Archivo de Bogotá número topográfico 001.0198.01.001, Caja 198, tomo 199, folios 271 al 279. Cabe mencionar que el acta contiene un inventario documental anexo en el cual se encuentra relacionada una unidad documental simple que no hace parte del Fondo Administración del Ramo de Propios, esta unidad documental fue identificada como: “Proyecto de Acuerdo por

el cual se revoca una concesión hecha por el Cabildo de «Santa Fé» Octubre de [tachado]” y se le asignó la fecha 1900.

Previo a 1935 no se han encontrado actos administrativos que permitan conocer con certeza el devenir archivístico de los documentos. Guillermo Hernández de Alba, mencionaba que José María Vergara y Vergara al intentar realizar una publicación de algunos documentos históricos de la ciudad en 1865 escribió lo siguiente después de visitar el archivo del Cabildo: “el batallón que tomó el edificio consistorial el 24 de febrero de 1862, rompió la puerta del archivo, entró en la pieza y despedazó el tomo 1º que contenía las actas desde 1538 hasta 1540 y la mitad del tomo 2º que contenía las de 1541. Los tomos 3, 4, 6, 10, 13, 14 y 19 fueron destruidos íntegramente y no quedan sino los forros de pergamino. La colección sigue corrientemente tomo por tomo hasta el 44 y llega hasta el año 1790. Los tomos que contenían las actas de 1791 hasta 1827 fueron robados durante el terremoto de 1828 y en otras épocas por algunos interesados en poseer solares del Cabildo, según se nos ha informado. Existen las actas desde 1830 hasta la fecha y los dos cuadernos de las actas de la Junta Suprema, o sea Cabildo abierto, de 1810 y 1811.” (Hernández de Alba, Guillermo. La desgraciada suerte del archivo de la ciudad de Bogotá, en: Boletín Cultural y Bibliográfico, Volumen X, Número 6, Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango, 1967, p. 1366).

El registro posterior señalado por Hernández de Alba sería el incendio de los archivos del Concejo Municipal el 20 de mayo de 1900. Sobre este incendio se ha mencionado que acabó con buena parte del archivo de la municipalidad. Se presume que lo quedó del incendio sería lo que pasó a custodia del gobierno municipal quien lo habría conservado hasta 1935.

Por otro lado, se sabe que el archivero nacional Enrique Ortega Ricaurte tuvo contacto con los legajos pues fue el encargado por el Concejo de Bogotá de dirigir la impresión del tomo de actas de la Junta Municipal de Propios que abarca el periodo 1797-1823 y puede suponerse que tuvo intervención en la creación de los índices de los tomos los cuales tienen al final las iniciales EOR.

Desde 1935 hasta el año 2004 los tomos permanecieron en la Biblioteca del Concejo de Bogotá, ese año se realizó la transferencia al Archivo de Bogotá entidad que hasta la fecha está encargada de la custodia y preservación de este acervo documental.

- **Forma de ingreso:**

El ingreso de la documentación a la Dirección Distrital de Archivo de Bogotá, se realizó a través de transferencia secundaria efectuada el 9 de septiembre del año 2004 por el Consejo de Bogotá.

2.3.2. Estado de conservación:

- Tipos de deterioro:
[X] Físico [] Químico [] Biológico
- Niveles de deterioro:
[] Alto [] Medio [x] Bajo
- Condiciones de almacenamiento:

La mayoría de la documentación que integra el fondo Administración del Ramo de Propios es manuscrita con tintas ferrogálicas, imprenta de tipos y algunos folios mecanografiados. La elaboración de los documentos identifica tres técnicas: papel manual, papel semi-industrial o papel vegetal (como el folio de portada de los legajos).

Así mismo, la documentación está agrupada en 27 legajos encuadernados en piel pergamino natural, en encuadernaciones con tapas duras (con alma en cartón) y tapas blandas. La mayoría de ellas cuentan con cuatro listones de cuero pergamino que se anudan para dar cierre al libro. Los legajos son de tapa flexible, la cabezada está elaborada a mano y cosida al lomo, las costuras de los cuadernillos son aparentemente en hilo de lino y nervios de pergamino.

En general, el estado de conservación de la documentación es bueno, los deterioros que presenta están relacionados en su gran mayoría con el envejecimiento natural de los soportes y materiales que la constituyen, como rasgaduras, oxidación de tintas, manchas y deterioros asociados al derrame accidental de líquidos.

Adicionalmente, el Archivo de Bogotá ha elaborado unidades de almacenamiento en foamboard y recubrimiento de cartón pH neutro, en las cuales ha dispuesto los 27 legajos para su conservación en el depósito 306.

Sumado a lo anterior, los documentos fueron digitalizados y dispuestos en formatos jpg y pdf, para el servicio de la ciudadanía en el sistema de información del Archivo de Bogotá-SIAB., con el objetivo de garantizar la permanencia de los documentos y de la información.

2.3.3. Estado de organización y descripción:

- Estado de organización:
[x] Clasificado [x] Ordenado
- Instrumentos de consulta disponibles:
[x] Guías [x] Catálogos [] Índices [] Inventarios [] Otros: _____

El Fondo Administración del Ramo de Propios no presenta divisiones a nivel de secciones o series, fue descrito directamente a nivel de unidad documental compuesta (tomo/legajo) con la Norma Internacional General de Descripción Archivística–ISAD(G), en el Sistema de Información del Archivo de Bogotá–SIAB, en la Guía Documental y en el Formato Único de Inventario Documental-FUID.

2.3.4. Condiciones de acceso al Bien:

- Disponibilidad física: [x] Sí [] No
- Disponibilidad mediante servicios reprográficos: [x] Sí [] No

Acceso en línea a través del buscador El Cofre y el Sistema de Información del Archivo de Bogotá (SIAB). <https://elcofre.bogota.gov.co/elcofre/>
<https://siab.bogota.gov.co/siab/>.

2.3.5. Existencia y localización de documentación asociada:

- ¿Existen documentos asociados?: [X] Sí [] No
- Descripción de originales, copias y unidades asociadas:

Se encuentran los siguientes archivos asociados:

- Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Cabildos.
- Archivo General de la Nación, Sección Colecciones, Enrique Ortega Ricaurte, Cabildos.
- Biblioteca Nacional de Colombia, Raros y Manuscritos (RM 180, RM 183, RM 184 y RM 318). Se encuentran informes de los mayordomos y otros registros de actividad de la Junta Municipal de Propios.

Es de precisar, que se desconoce la existencia y localización de copias del Fondo Administración del Ramos de Propios.

2.4. Inventario documental:

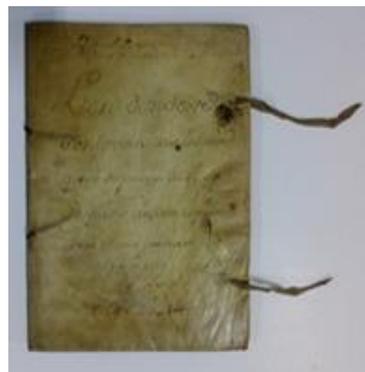
- ¿Incluye el Formato Único de Inventario Documental (FUID)?: [x] Sí [] No

Los 27 legajos se encuentran inventariados en el Formato Único de Inventario Documental-FUID y descritos en la norma ISAD-G.

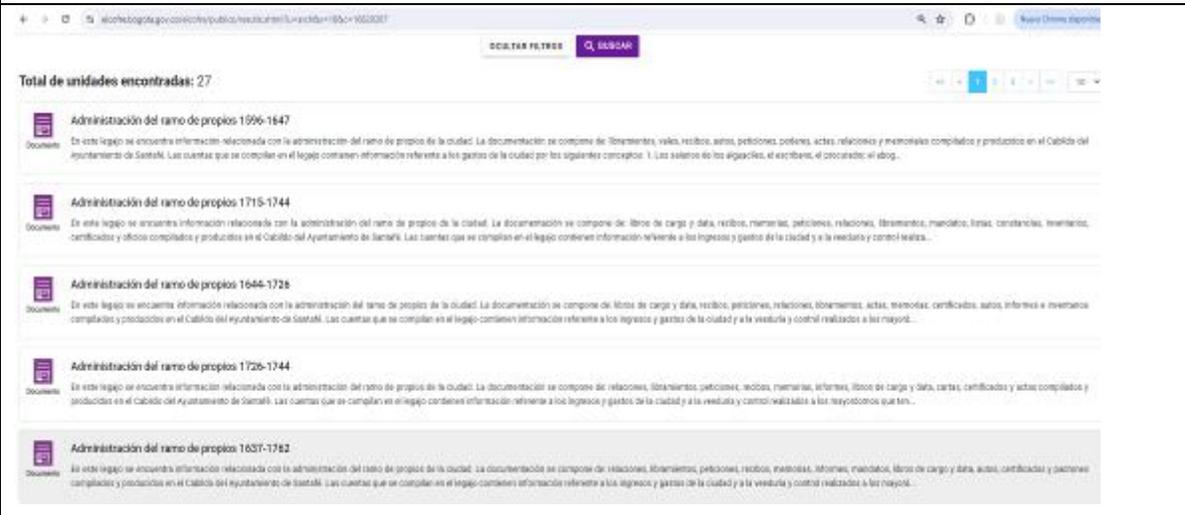
2.5. Material de apoyo:

- Fotografías y otros documentos asociados:

Fotografías de los legajos



Imágenes del buscador del Cofre en el cual se dispone la documentación al servicio de la ciudadanía, desde el Sistema de Información del Archivo de Bogotá – SIAB.



The screenshot shows the search results page for 'Administración del ramo de propios'. The page lists five units with their respective descriptions and document counts. The first unit is 'Administración del ramo de propios 1996-1647', followed by '1715-1744', '1644-1726', '1726-1744', and '1637-1782'. Each unit description mentions the types of documents found, such as 'libros de cargo y data', 'recibos', 'memorias', 'peticiones', 'relaciones', 'libramientos', 'mandatos', 'listas', 'constancias', 'inventarios', 'certificados', and 'oficios compilados'. The page also includes a search bar, filters, and a 'Total de unidades encontradas: 27' indicator.

Administración del ramo de propios 1996-1647
De este legajo se encuentra información relacionada con la administración del ramo de propios de la ciudad. La documentación se compone de: libramientos, vales, recibos, autos, peticiones, pólizas, actas, relaciones y memorias compiladas y producidas en el Cabildo del Ayuntamiento de Santafé. Las cuentas que se compilan en el legajo contienen información referente a los gastos de la ciudad por los siguientes conceptos: 1. Luz saliente de los enganches, el escribano, el procurador, el abog...

Administración del ramo de propios 1715-1744
De este legajo se encuentra información relacionada con la administración del ramo de propios de la ciudad. La documentación se compone de: libro de cargo y data, recibos, memorias, peticiones, relaciones, libramientos, mandatos, listas, constancias, inventarios, certificados y oficios compilados y producidos en el Cabildo del Ayuntamiento de Santafé. Las cuentas que se compilan en el legajo contienen información referente a los ingresos y gastos de la ciudad y a la recaudación y control realista...

Administración del ramo de propios 1644-1726
De este legajo se encuentra información relacionada con la administración del ramo de propios de la ciudad. La documentación se compone de: libros de cargo y data, recibos, peticiones, relaciones, libramientos, actas, memorias, certificados, autos, informes e inventarios compilados y producidos en el Cabildo del Ayuntamiento de Santafé. Las cuentas que se compilan en el legajo contienen información referente a los ingresos y gastos de la ciudad y a la recaudación y control realizados a los mayordomos...

Administración del ramo de propios 1726-1744
De este legajo se encuentra información relacionada con la administración del ramo de propios de la ciudad. La documentación se compone de: relaciones, libramientos, peticiones, recibos, memorias, informes, libros de cargo y data, cartas, certificados y actas compilados y producidos en el Cabildo del Ayuntamiento de Santafé. Las cuentas que se compilan en el legajo contienen información referente a los ingresos y gastos de la ciudad y a la recaudación y control realizados a los mayordomos que ten...

Administración del ramo de propios 1637-1782
De este legajo se encuentra información relacionada con la administración del ramo de propios de la ciudad. La documentación se compone de: relaciones, libramientos, peticiones, recibos, memorias, informes, mandatos, libro de cargo y data, autos, certificados y papeles compilados y producidos en el Cabildo del Ayuntamiento de Santafé. Las cuentas que se compilan en el legajo contienen información referente a los ingresos y gastos de la ciudad y a la recaudación y control realizados a los mayordomos...

Fotografías de las unidades de almacenamiento



3. Razones de la solicitud

Criterios de valoración

Antigüedad

Los documentos datan del año 1596 al año 1873, y se encuentran diligenciados y firmados por los mayordomos de cuentas del Cabildo de Justicia y regimiento de Santafé, Cabildo de Bogotá, Jefatura Política del Cantón de Bogotá, Asamblea Provincial de Cundinamarca, entre otros.

Autoría

Los autores de los documentos fueron los mayordomos de los Cabildos de Justicia y Regimiento de Santafé 1596-1797; Cabildo de Justicia y Regimiento de Santafé/Junta Municipal de Propios 1797-1834; Cabildo de Bogotá/Junta Municipal de Propios 1825-1834; Jefatura Política del Cantón de Bogotá 1825-1834 y Asamblea Provincial de Cundinamarca 1825. Aunque se encuentran documentos intervenidos con papel japonés, el acervo documental no presenta material agregado que altere su originalidad, debido a que continúa conservando las características propias de conformación de los legajos que integran el fondo

Constitución del bien

En la elaboración del fondo Administración del Ramo de Propios se identifican tres técnicas de registro de la información:

- Documentos manuscritos en tintas ferrogálicas sobre papel manual.
- Cuatro legajos en imprenta de tipos sobre papel manual.
- Algunos índices en papel semi-industrial mecanografiados o en papel vegetal (como el folio de portada de los legajos).

De igual manera, los 27 legajos están encuadernados en piel pergamino natural, con tapas duras (con alma en cartón) y tapas blandas. La mayoría de ellas cuentan con cuatro listones de cuero pergamino que se anudan para dar cierre al libro. En los legajos de tapa flexible, la cabezada está elaborada a mano y cosida al lomo. Las costuras de los cuadernillos son aparentemente en hilo de lino y nervios de pergamino.

Representatividad y contextualización sociocultural

El Fondo de Administración del Ramo de Propios que registra la administración económica y política de la ciudad de Bogotá en los años 1596 a 1873, tiene un gran significado histórico, cultural y patrimonial. Igualmente aporta datos biográficos sobre personajes de la historia nacional como Antonio Nariño o Camilo Torres Tenorio y contiene información sobre la educación y el trabajo femenino. Así mismo, constituye un elemento indispensable para conocer los principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española en tierras americanas y es fuente de información importante para comprender el desarrollo de la sociedad en los primeros años bajo el dominio del imperio español. En razón a ello, es frecuentemente consultado por investigadores y usuarios del Archivo de Bogotá, interesados en administración pública, planeación, antropología, historia, economía, entre otros.

a) Valor histórico: Los 27 tomos que conforman el fondo Administración del Ramos de Propios, registran una muestra de la administración económica y política del territorio bogotano durante tres siglos dando cuenta de la implantación del régimen colonial, de las reformas administrativas virreinales, del rompimiento con las autoridades españolas y del nacimiento de la república. La documentación que integra el fondo corresponde en su mayoría al denominado periodo colonial, cuya producción tenía como objeto registrar el manejo de los recursos económicos de la municipalidad.

b) Valor estético: La elaboración manual del papel, las tintas y tipos de registro de la información, la agrupación de los documentos a través del cosido de costuras en hilo de lino y nervios de pergamino, el sistema de encuadernación en piel pergamino natural, con tapas duras (con alma en cartón) y tapas blandas, entre otros aspectos, reflejan la calidad del diseño, la creatividad y la técnica, en la creación del acervo documental del fondo Administración del Ramo de Propios.

c) Valor simbólico: El fondo documental Administración del Ramo de Propios refleja el manejo del erario público durante tres siglos, comprendidos entre los años 1568 y 1873, registra igualmente, las reformas administrativas del virreinato y evidencia principios políticos, religiosos, sociales y económicos que inspiraron la acción de gobierno de la monarquía española. A su vez, hace referencia a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia americana, la situación del clero regular y secular, los hospitales y cofradías, y diversos aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza, que para entonces estaba muy conectada con la religión. Esta memoria histórica colonial de la ciudad es fuente de consulta para la investigación en temas de administración pública, economía, planeación, historia, entre otros, contribuyendo a la preservación de la cohesión social entre una época colonial y el presente siglo XXI.